



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-011/2021.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
UNINOMINAL 26, CON CABECERA
EN AJALPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que analiza el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Isaac Marcial Huerta, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra de los resultados del cómputo del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, respecto de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, emitida por dicho Consejo.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Requisitos de procedibilidad	7
4. Marco normativo	8
5. Litis	11
6. Estudio de fondo	14
7. Decisión	46
8. Resolutivos	48

¹ Con la colaboración de: Estefanía Aco Gómez y Ariadna Renata López López.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable/ Consejo Distrital:</i>	Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.
<i>CIPEP, código comicial, ley rectora</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General del IEE:</i>	Consejo General del Instituto Electoral
<i>Denunciante, inconforme, incoante, actor:</i>	Partido Político MORENA
<i>TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, -las cuales corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa-, se desprende lo siguiente y:

De la preparación de los comicios.

- 1. Convocatoria a elecciones.** En sesión solemne de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo de clave: CG/AC-033/2020, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 (dos mil veinte dos mil veintiuno), convocando a elecciones para renovar entre otros, los cargos a diputaciones al Congreso Local.
- 2.** Mediante el instrumento CG/AC-034/2020, determinaron los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral.
- 3.** A través del Acuerdo CG/AC-035/2020, convocó a la ciudadanía, así como a las organizaciones de la sociedad civil, interesadas en participar como observadoras u observadores electorales en el actual proceso electoral.



4. **Habilitación de los resultados preliminares.** A través del Acuerdo identificado como CG/AC-037/2020, el Consejo General del IEE constituyó el Comité Técnico Asesor del PREP.

5. **Inicio de trabajos del Consejo distrital.** Con fecha veintitrés del mes de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral uninominal veintiséis (26), con cabecera en Ajalpan.

6. **Registro de Convenios de Coalición.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución R-CC-001/2021, por la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada “Va Por Puebla”.

En esa misma fecha, mediante la Resolución R-CC-002, se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, denominada “Juntos haremos historia en Puebla”.

7. **Comicios.** En fecha seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros, los cargos a diputaciones por mayoría relativa en la entidad.

8. **Resultados elección.** Con fecha nueve de junio del año en curso, se llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente a la elección de Diputados del principio de mayoría relativa. Mismo que concluyó el día doce de junio del año dos mil veintiuno y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final con los datos siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA.	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)	LUGAR:
	Cuarenta y un mil trescientos catorce	41, 314	1°
	Treinta y siete mil cuarenta	37,040	2°

	Ocho mil trescientos cuarenta	8,340	3°
	Cinco mil cuarenta y siete	5,047	4°
	Dos mil ochocientos noventa y tres	2,893	6°
	Tres mil noventa y siete	3,097	5°
	Dos mil cuatrocientos diecisiete	2,417	7°
	Dos mil cuatrocientos diecisiete	2,417	7°
	Novcientos uno	901	8°
Candidatos no registrados/as	Dieciséis	16	
Votos nulos	Cinco mil ochocientos siete	5,807	
VOTACIÓN TOTAL FINAL	ciento nueve mil, novecientos cincuenta y cuatro	109,954	

De la anterior tabla se advierte que la fórmula ganadora de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en ese Distrito Electoral, fue la Coalición “**Va por Puebla**”, con un total de **cuarenta y un mil trescientos catorce (41.314) votos**.

Por lo que, en esa misma sesión, dicho Consejo Distrital, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la fórmula de diputados al Congreso del Estado por la coalición “**Va por Puebla**”, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de los ciudadanos **Adolfo Alatríste Cantú, en calidad de propietario y de Jonathan Héctor Gutiérrez Reyes, en el carácter de suplente**.

Impugnación.

9. Interposición del recurso. En fecha quince de junio, el ciudadano Isaac Marcial Huerta, representante suplente del Partido Morena, acreditado ante el Consejo Distrital, presentó ante el propio Consejo, un escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra del cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría, así como la constancia de mayoría, ambos emitidos por el Consejo Distrital Uninominal 26 en referencia.



10. Recepción y publicación del medio. El quince de junio posterior, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital ya señalado, certificó la interposición del recurso, así mismo, dictó el auto de recepción del mismo.

El mismo quince, se fijó en los estrados del Consejo Distrital, cédula de notificación y la razón de cuenta del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

11. No existe tercero interesado. El diecisiete siguiente, se fijó la certificación de no interposición de tercero interesado, fijándose la razón de retiro correspondiente.

12. Informe justificado. Con la misma fecha, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto por el actor, mismo que fue signado por la Consejera Presidenta del órgano distrital electoral, en su carácter de autoridad responsable.

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

13. Recepción del expediente. El treinta de junio posterior mediante oficio IEE/PRE-2758/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional el medio de impugnación, adjunto de las constancias que consideró oportunas para integrar el expediente de inconformidad.

14. Turno. El treinta de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, mediante número de control SGAJUR/360/2021, en razón de turno, asignó el expediente identificado con la clave TEEP-I-011/2021 al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento y sustanciación.

15. Radicación del recurso. Mediante proveído de doce de julio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

16. Sustanciación y cierre de instrucción. Una vez que fue analizado el presente recurso de inconformidad y haberse requerido información del medio, tanto a los partidos políticos, como a los órganos electorales del IEE, mediante proveído de cuatro de agosto el Magistrado Ponente ordenó se admitiera este medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de éste Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

17. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de la materia, el Pleno de este organismo jurisdicente, determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso en sesión pública atinente.

2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo 374, y 386 del Código local.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido por un partido político contra el cómputo distrital de la elección de Diputaciones locales de mayoría emitido, por el Consejo Distrital Electoral Uninominal (26) veintiséis, con cabecera en Ajalpan, Puebla, toda vez que la competencia para conocer y resolver, respecto de actos denunciados, previsto en el artículo de referencia, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Ello con fundamento en la jurisprudencia 3/2011, de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS**



**QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134
CONSTITUCIONAL.²**

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde el organismo ejerce su jurisdicción según se prevé en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3.1. Requisitos de la demanda. De conformidad con los artículos 351 y 352 del CIPEEP, el medio de impugnación reúne los siguientes requisitos:

3.2. Requisitos de forma Se reúnen, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa del inconforme ante la autoridad señalada como responsable y se expresaron los agravios que, a juicio del actor, le deparan perjuicio.

3.3. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remitora le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del partido político Morena, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral uninominal (veintiséis) 26 de ese mismo Instituto.

3.4. Interés jurídico y probanza. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Comicial Local, el tema se reserva para su análisis a la par de los agravios individualizados.

3.5. Oportunidad. El medio reúne los requisitos toda vez que la declaratoria de validez, fue el doce de junio de dos mil veintiuno y el presento su demanda ante la Oficialía de Partes del IEE el quince de junio siguiente.

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en IUS ELECTORAL <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

Es por lo anterior que este organismo jurisdicente da entrada al fondo del asunto.

4. MARCO NORMATIVO

En relación a la Constitución Federal son aplicables los numerales 35 fracciones I, II y III y 41 párrafo tercero base VI y 116 fracción IV inciso m; donde se establece el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas, menciona que la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público, dotado de autonomía e independencia, así como los principios rectores de la funciones estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

También destaca el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, al igual que el principio de definitividad en materia electoral y los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación en materia electoral.

A su vez, el numeral 3, fracción II, de la Constitución Local, establece que el Instituto Electoral del Estado, es el organismo público al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, así como vigilar y garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Contribuye al desarrollo de la vida democrática; garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; asegura el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y efectividad del voto.

En ese tenor, el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de que los principios rectores en materia electoral quien todas las actividades del propio ente.

Por otro parte, el marco normativo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala en sus artículos:



187, 192, 193, 194, 303, 305, 306, 307, 308, 313 fracciones II, 314 fracción II incisos a) a f); 351, y 378 fracción II, y V; lo siguiente:

- a) Que las tres etapas del proceso electoral se rigen por el principio de definitividad;
- b) Que los Consejos Distritales darán validez a las elecciones desarrolladas en su competencia y demarcación conforme a la ley;
- c) Que el Tribunal en determinados casos, será la instancia que concluirá con la etapa de resultados y declaración de validez;
- d) Que los órganos centrales realizarán el cómputo de elecciones, cuando existan circunstancias ajenas para realizar el cómputo original, por lo que se podrá pedir apoyo al Consejo General del IEE, para que realice el cómputo de la elección.
- e) Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, se deberán reunir los Consejos Distritales para realizar la sesión en la que se realizarán los cómputos de diputados, así como en su caso, llevar a cabo la apertura de los paquetes, por actualizarse alguno de los supuestos señalados expresamente en la norma, asimismo los consejos distritales harán constar en el acta circunstanciada los resultados de cómputos distritales y los incidentes si hubo.
- f) Que la inconformidad, es el medio jurisdiccional que procede por ser la etapa de emisión de voto, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas; y
- g) Que una elección será nula cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida. Además, será nula cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de

que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Por otra parte, son aplicables las jurisprudencias de claves y rubros siguientes:

- 9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”³
- 22/2002 “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”⁴
- 33/2009 “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”⁵
- 34/2009 “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.”⁶

Aunado a ello son aplicables las tesis de rubro y clave:

- XCI/2001 de rubro “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES).”⁷

³ Ibidem. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&swOrd=conservacion,de,los,actos,publicos>

⁴ Ibidem. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2002&tpoBusqueda=S&swOrd=paquetes,electorales>

⁵ Ibidem. Verificable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&swOrd=33/2009>

⁶ Ibidem. Apreciable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2009&tpoBusqueda=S&swOrd=34/2009>

⁷ Ibidem. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2001&tpoBusqueda=S&swOrd=XCI/2001>



- X/2001 “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VALIDA”⁸
- XCVI/2002 “INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”⁹
- I/2020 “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.”¹⁰
- XV/2004 “ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”¹¹

5. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En general, el acto impugnado es el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitido por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

De entrada, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí

⁸ Ibidem. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELECCIONES,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,Y,LEGALES,QUE,SE,DEBEN,OBSERVAR,PARA,QUE,CUALQUIER,TIPO,DE,ELECCI%93N,SE,A,CONSIDERADA,VALIDA>

⁹ Ibidem. Comprobable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=XCVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XCVI/2002>

¹⁰ Ibidem. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=I/2020&tpoBusqueda=S&sWord=I/2020>

¹¹ Ibidem. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=XV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=15/2004>

aquellos, o bien por separado, sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho, que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹²

5.1 En concreto del escrito de demanda se retoman los siguientes

agravios:

a) Que en el municipio de San José Miahuatlán, **no se pudieron instalar diecisiete (17) casillas por actos de violencia** y que en concreto son: 1708 Básica 1, 1708 Contigua 1, 1708 Contigua 2, 1709 Básica, 1709 Contigua 1, 1709 Contigua 2, 1709 Contigua 3, 1710 Básica 1, 1710 Contigua 1, 1710 Contigua 2, 1711 Básica 1, 1712 Básica 1, 1712 Contigua 1, 1713 Básica 1, 1713 Contigua 1, 1714 Básica 1 y 1714 Contigua 1.

b) Que en el municipio de Coyomeapan, veinte casillas **sí** se pudieron instalar, **pero no fue posible conocer la voluntad de le ciudadanía, debido o su retención y sustracción**, siendo en concreto las casillas: 306 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 306 Extraordinaria 1, 307 Básica, 307 Contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 307 Extraordinaria 1 Contigua 1, 308 Básica 1, 308 Extraordinaria 1, 309 Básica 1, 310 Básica 1, 310 Extraordinaria 1, 310 Extraordinaria 1 Contigua 1, 310 Extraordinaria 2, 311 Básica 1, 311 Contigua 1, 312 Básica 1, 313 Básica 1 y 313 Contigua 1.

c) Que los hechos denunciados no están relacionados con nulidad de la elección prevista en la fracción II del artículo 378 del código comicial, consistente en que no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones, sino que lo que se actualiza es lo existencia de **violaciones graves** que impidieron

¹²Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,L,ESI%c3%93N>



el ejercicio del derecho de voto la ciudadanía de forma determinante para el resultado de la elección y afectaron el principio de certeza.¹³ y

d) La actualización de violencia generalizada en diversas localidades del distrito,¹⁴ hechos que pueden catalogarse como sustanciales, graves y generalizados.¹⁵

5.2 Autoridad responsable. Es oportuno señalar que la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 26, de Ajalpan, esgrimió en dos ocasiones, que tenía imposibilidad para llevar a cabo el recuento final de los resultados que arrojaba la elección en cita, no obstante que el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, le habría comentado que sí existían condiciones para llevar a cabo la función del órgano electoral transitorio, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, y como lo reiteró en el propio informe con justificación que la misma rindió al integrarse este expediente.

Además, cabe señalar que el informe con justificación se advierte **idéntico** al escrito de demanda que presenta el representante del partido MORENA, por lo que lo en dicho documento consignado, se toma con reserva, dada su naturaleza e impacto procesal, pues no tiene cabida, para este Tribunal que dos escritos de un litigio, tengan la misma redacción u autoría, de quien funge como juez y por otra, de una de las partes.

5.3 Pretensión. Sentado lo anterior, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la elección del Distrito XXVI y ordenar que se convoque a una elección extraordinaria.¹⁶

5.4 Litis. Así, luego de lo expuesto, se tiene que la litis de este asunto, se centra en dilucidar si los hechos acontecidos el seis de junio, dan como resultado final la nulidad de la elección distrital en la demarcación del Distrito Electoral Uninominal 26.

¹³ Visible a foja 00014 del expediente

¹⁴ Visible a foja 00015 del expediente

¹⁵ Visible a foja 00016 del expediente

¹⁶ Visible a foja 00019 del expediente

6. ESTUDIO DE FONDO

Es menester introducir que el Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan Puebla, se integra por doce (12) municipios siendo estos: Ajalpan Altepeji, Coxcatlán, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.

Dicho distrito contiene en total doscientos noventa y cinco (295) casillas, que a su vez, conforman ciento seis (106) secciones electorales según los datos extraídos del listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, ENCARTE, emitido por el INE y publicado por el IEE en su página oficial y que obra en copia certificada en el expediente.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal analiza los motivos de disenso señalados por la parte actora, con base en los agravios sintetizados en párrafos precedentes.

6.1 Estudio del agravio consistente en el impedimento de instalación de casillas en el municipio de San José Miahuatlán.

Argumenta el inconforme que no se pudieron instalar diecisiete (17) casillas por actos de violencia, siendo en concreto las casillas correspondientes a las secciones: 1708 Básica 1, 1708 Contigua 1, 1708 Contigua 2, 1709 Básica, 1709 Contigua 1, 1709 Contigua 2, 1709 Contigua 3, 1710 Básica 1, 1710 Contigua 1, 1710 Contigua 2, 1711 Básica 1, 1712 Básica 1, 1712 Contigua 1, 1713 Básica 1, 1713 Contigua 1, 1714 Básica 1 y 1714 Contigua 1.

Hechos. Este Tribunal advierte que existen constancias en autos que efectivamente, denotan que se cometieron actos de amenazas e inestabilidad social en dicho municipio, en relación al tema de la celebración de comicios electorales.

De modo concentrado, se esgrime la información obtenida de la documentación allegada al expediente, en la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-011/2021

Nº DE ACTA U OFICIO:	FECHA DE ELABORACIÓN:	COMPA- RECIENTE:	OBSERVACIONES:
SIN	NO ASIGNADA	IEE	HECHOS OCURRIDOS DEL 25 DE MAYO AL 06 DE JUNIO, EN SAN JOSÉ MIAHUATLÁN.
SIN	25 DE MAYO DE 2021 09 HRS.	IEE	ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO A LA DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN.
CME SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/ 003/2021	31 DE MAYO DE 2021 19:00 HRS.	IEE	ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO DEL RESGUARDO DEL CONSEJO MUNICIPAL Y ASUNTOS GENERALES.
CME SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/ 004/2021	1 DE JUNIO DE 2021 20:00 HRS.	IEE	ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL Y ASUNTOS GENERALES.
CME-SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/ PRE-002/2021	07 DE ABRIL DE 2021 15:16 HRS.	IEE	EL 6 DE ABRIL DE 2021, JANET JIMÉNEZ GALICIA, PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, SOLICITA AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MIAHUATLÁN: PATRULLAJE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIALES DE POLICIA PARA EL RESGUARDO DEL INMUEBLE QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.
SIN	24 DE MAYO DE 2021	IEE	LA CONSEJERA PRESIDENTA, SECRETARIA, CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, TODOS MIEMBROS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, SOLICITAN AL CONSEJERO PRESIDENTE GENERAL DEL IEE, SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA EL RESGUARDO DEL INMUEBLE QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL.
CME-SAN JOSÉ MIAHUATLÁN/ PRE-86/2021	31 DE MAYO DE 2021	IEE	LA SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, SOLICITÓ AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA APOYO NACIONAL Y ESTATAL PARA EL RESGUARDO DEL INMUEBLE QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL.
IEE/SE- 628/2021	07 DE JUNIO DE 2021	IEE	EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE SOLICITÓ A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, PROTECCIÓN, REFUERZO Y CUSTODIA DE UN LISTADO DE CONSEJOS MUNICIPALES, ENTRE ELLOS SANTIAGO MIAHUATLÁN.
IEE/SE- 559/2021	31 DE MAYO DE 2021	IEE	EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE SOLICITÓ PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE UN LISTADO DE MUNICIPIOS, A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Como se ve, existen constancias, en las que se evidencia que se solicitó desde el mes de abril, apoyo a las autoridades electorales, de seguridad y de gobernación para el manejo de la estabilidad social y paz en el municipio en referencia.

Así también se le requirió al Consejero Presidente del Consejo General del IEE que informara cuál había sido la secuela administrativa y de gestión que se le dio a la situación que imperaba en el citado municipio antes de la celebración de los comicios, teniendo por respuesta que le pidieron apoyo tanto a la Secretaría de Gobernación en Estado, como aviso al Congreso del Estado, para que brindaran apoyo y protección, así como que se dieran por enterados de la posibilidad de celebrar elecciones municipales extraordinarias en dicho municipio.

Además, se allegó y analizó el contenido del Acuerdo CG/AC-121/2021,¹⁷ aprobada el catorce de junio pasado, por el máximo órgano de dirección del IEE, a través del cual se pronunció respecto de las elecciones del municipio de San José Miahuatlán, en cuyo puntos XXIX y XXX de Antecedentes, se reconoce que por circunstancias ajenas al Consejo Municipal de San José Miahuatlán, no se pudo celebrar la jornada electoral, a lo que el propio Consejo, en su momento tuvo oportuno conocimiento de tal circunstancia.

En adición, en el numeral 3 de dicho Acuerdo, se estableció que no se podía emitir el resultado y declaración de validez de elección del citado municipio, dado que no habrían celebrado comicios municipales, por lo que se le haría del conocimiento tal circunstancia a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, además de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales electorales (OPLES) y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el estado.

Finalmente, mediante respectivo requerimiento, este Tribunal indagó respecto de la constancia de validez del cómputo final distrital, otorgada por la autoridad competente, teniendo por respuesta que la misma fue emitida y entregada por el propio Consejo Distrital y cuya imagen se transcribe a continuación:

¹⁷ Visible en Instituto Electoral del Estado, sitio oficial: https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_121_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-011/2021

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021
CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA DIPUTACIONES LOCALES

La consejera Presidenta del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 3, 32, 33, 34, 36, 37, y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 118, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en cumplimiento al Acuerdo No. CDE-26/AJALPAN/AC-012/2021, aprobado en sesión permanente de fecha nueve de junio de 2021, por este Cuerpo Colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito Electoral Uninominal, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos, postulada por VA POR PUEBLA, conformada de la siguiente manera:

C. ADOLFO ALATRISTE CANTO	como Propietario
C. JONATHAN HÉCTOR GUTIÉRREZ REYES	como Suplente

En la Ciudad de Ajalpan, Puebla a los 12 días del mes de junio de 2021.

CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

ROSARIO HERNÁNDEZ RAMÓN	FILEMÓN FLORES ROSETE
CONSEJERA PRESIDENTA	SECRETARIO

FIRMA DE LOS INTERESADOS

ADOLFO ALATRISTE CANTO	JONATHAN HÉCTOR GUTIÉRREZ REYES
PROPIETARIO	SUPLENTE

DUPLICADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

La anterior, como las de su naturaleza, se constituye como documental pública, de pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 358 y 359 del Código comicial.

Así, para este organismo jurisdiccional queda acreditado que únicamente en el municipio de San José Miahuatlán, acaecieron hechos de violencia y amenazas que impidieron celebrar comicios el seis de junio pasado y que en consecuencia, no contaron para el cómputo y validez de la distritación electoral en cuanto a la diputación de mayoría relativa.

A tal conclusión se arriba luego de conjuntar el cúmulo de actas, oficios y Acuerdos que obran en el expediente, todo lo cual tiene en su conjunto, valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracciones I y 359 del Código comicial, por ser documentos expedidos por autoridades electorales con competencia y fe pública.

Reflexión de la elección distrital. Una vez expuesto lo anterior, es menester acotar que la elección impugnada no es de nivel municipal, sino de orden distrital, lo que cobra mayor relevancia para este Tribunal, pues su validación **no** implica el análisis de un solo

municipio para anularse, sino varios de ellos, tal y como lo señala la ley electoral rectora, en este caso, contenido del Acuerdo INE/CG326/2017,¹⁸ publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintidós de julio de dos mil diecisiete.

En concreto, el Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, se integra por doce (12) municipios, siendo estos: Ajalpan, Altepexi, Coxcatlán, Coyomeapan, Eloxochitlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, San Sebastián Tlacotepec, Vicente Guerrero, Zinacatepec y Zoquitlán.

Resultados distritales. Los datos generales obtenidos de tal elección, según datos obtenidos del descriptivo de la Distritación del INE, del Listado de Integración de casillas ENCARTE y del PREP oficial,¹⁹ se sintetizan en la siguiente tabla:

Número de casillas a instalarse en Dto. 26:	295
Total de secciones electorales:	106 secciones electorales
Total de municipios que integran el Distrito 26:	12 municipios: • Ajalpan • Altepexi • Coxcatlán • Coyomeapan • Eloxochitlán • San Antonio Cañada • San Gabriel Chilac • San José Miahuatlán • San Sebastián Tlacotepec. • Vicente Guerrero • Zinacatepec • Zoquitlán.
Diferencia entre el primer y segundo lugar en votos y porcentaje:	4,194 equivalente al 3.96%
El 20% de secciones electorales:	21

Así, se toman en cuenta a su vez, los datos contenidos en la verificación de actas constantes en la diligencia que fue realizada

¹⁸ Visible en

INE,

portal oficial

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93395>

¹⁹ Verificable en los sitios electrónicos oficiales:

<https://www.prep2021-pue-tee.mx/prep-pue.html#/D/SEC/d26?secNum=all>

y

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CG1ex201707-20-ap-2-2-a3.pdf>

Página 18 de 49



por este Tribunal el pasado veintiuno de julio,²⁰ en la sustanciación del medio, luego que le fueran requeridas actas a los partidos políticos y al Consejo General del IEE, además de la verificación que se hizo del PREP, obteniéndose los datos insertos en la siguiente tabla:

TOTAL DE SECCIONES NO INSTALADAS: 8		8 secciones electorales:			
		Sección electoral 0311 del municipio de Coyomeapan			
		Sección electoral 1708 a 1714 correspondientes al municipio de San José Miahuatlán.			
N°	SECCIÓN ELECTORAL:	MUNICIPIO:	EXISTE REGISTRO EN:		
			IEE:	PREP:	PRI:
1	0311	Coyomeapan	NO	NO	NO
2	1708 a la 1714	San José Miahuatlán	NO	NO	NO

Entonces, de manera exhaustiva este organismo jurisdicente verificó el total de secciones y casillas instaladas en el distrito de estudio, cotejándola a su vez, con los datos contenidos en el PREP y con aquéllas actas que fueron aportadas por partidos políticos y en obviada, por los Consejos Electorales del IEE competentes, de ahí surgen los siguientes datos:

No.	Sección electoral:	Tipo de casilla sin AEC: ²¹	Municipio:	AEC aportada por el IEE:	Acta digitalizada en el PREP: ²²	AEC aportada por el PRI:	Constancia individual de resultados Electorales:
1	0084	C3, C4	Ajalpan	Si	No	No	Si, solo la casilla C3.
2	0099	B	Ajalpan	No	Si	No	Si
3	0100	C1	Ajalpan	No	No	No	Si
4	0108	C1	Ajalpan	Si	No	No	No
5	0111	C1	Altepexi	No	Si	No	Si
6	0306 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
7	0307 toda la sección.		Coyomeapan	No	0307 B	Si	No
8	0308 toda la sección.		Coyomeapan	No	No	308 B, E1.	No
9	0309 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No

²⁰ La cual consta en autos del expediente.
²¹ AEC: Acta de Escrutinio y cómputo.
²² PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.
Página 19 de 49

No.	Sección electoral:	Tipo de casilla sin AEC: ²¹	Municipio:	AEC aportada por el IEE:	Acta digitalizada en el PREP: ²²	AEC aportada por el PRI:	Constancia individual de resultados Electorales:
10	0310 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
11	0311 toda la sección.		Coyomeapan	No	No	No	No
12	0312 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
13	0313 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
14	1672	B, E1.	San Antonio Cañada	Si	No	No	No
15	1673	C1	San Antonio Cañada	Si	No	No	No
16	1708 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
17	1709 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
18	1710 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
19	1711 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
20	1712 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
21	1713 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
22	1714 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
23	2201	C1, C2.	San Sebastián Tlaxiacopec	Si	No	No	No
24	2203	C1	San Sebastián Tlaxiacopec	Si	No	No	No
25	2346 toda la sección.		Vicente Guerrero	Si	No	No	No
26	2355	E1, E1C2	Vicente Guerrero	Si solo E1 C2.	Si solo E1.	No	Si solo E1 C2
27	2356	C1	Vicente Guerrero	Si	Si	No	No
28	2357	C1	Vicente Guerrero	No	Si	No	No



Ahora bien, con los datos esgrimidos en los argumentos anteriores y con los referenciados en la tabla que antecede, se arriba a los siguientes datos:

- El Distrito Electoral uninominal veintiséis (26) de Ajalpan, se conforma por un total de ciento seis (106) secciones electorales;
- El total de las secciones que no fueron instaladas en el Distrito, incluyendo los municipios no impugnados, corresponden al número ocho (8), incluyendo las **siete (7)** de San José Miahuatlán y una (1) más del municipio de Coyomeapan.
- **Las secciones no instaladas** en el distrito (8), corresponden a un total del siete, punto cinco (7.5) porcentual del total de las que debieran instalarse, según el ENCARTÉ del distrito²³;
- Con dicha cifra no se alcanza el presupuesto de **veintiuno, punto dos (21.2) secciones irregulares** que igualarían el **veinte por ciento (20%) de secciones no instaladas** en el Distrito Electoral Uninominal 26, en términos de lo exigido por el artículo 378 fracción II del código comicial necesarias para considerar inválida la elección de diputación distrital.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio pretendido por el inconforme en cuanto a esta circunstancia invocada.

6.2 Agravio: Retención o sustracción de veinte paquetes electorales en el municipio de Coyomeapan.

A dicho del impetrante, tales casillas **sí** se pudieron instalar, pero una vez que estas cerraron y se formaron sus respectivos paquetes electorales, los mismos fueron sustraídos ilegalmente, con lo cual no se pudo conocer la intención del electorador.

²³ Visible a foja 000010 del documento que consta en copia certificada en el expediente.

Tales casillas son en concreto: 306 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 306 Extraordinaria 1, 307 Básica, 307 Contigua 1, 307 Extraordinaria 1, 307 Extraordinaria 1 Contigua 1, 308 Básica 1, 308 Extraordinaria 1, 309 Básica 1, 310 Básica 1, 310 Extraordinaria 1, 310 Extraordinaria 1 Contigua 1, 310 Extraordinaria 2, 311 Básica 1, 311 Contigua 1, 312 Básica 1, 313 Básica 1 y 313 Contigua 1.

Sobresale por su relevancia al tema, el contenido del artículo 312 fracción II del CIPEP, el cual establece que basta que existan dos actas o más coincidentes entre sí, para que se consideren válidos los resultados ahí contenidos, estas pueden ser del propio paquete electoral, o bien de algún representante de partido político que hubiere acreditado representante ante las mesas directivas de casilla pertenecientes a las secciones electorales impugnadas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de la materia.

Al respecto, este organismo jurisdicente hace hincapié nuevamente en las actas y documentación que fue allegada al expediente, luego del requerimiento que se hizo respecto tanto al IEE, como a los partidos políticos, obteniéndose los siguientes datos:

Nº	Nº DE OFICIO:	APORTANTE:	FECHA PRESENTACIÓN:	APORTA ACTAS:	OBSERVACIONES:
1	SIN	PVEM	07 DE JULIO 2021 19:40 HRS.	NO	
2	PNAPIR37/2021	PNA	08 DE JULIO 2021 10:06 HRS.	NO	NO ACREDITO REPRESENTANTES ANTE MESAS DE CASILLA EN SAN JOSÉ MIAHUATLÁN Y REFERENTE A COYOMEAPAN, LOS REPRESENTANTES ACREDITADOS REFIEREN NO CONTAR CON LAS MISMAS.
3	SIN	PSI	08 DE JULIO 2021 10:50 HRS.	NO	
4	SIN	PRI	08 DE JULIO 2021 13:19 HRS.	SI	ANEXA EXPEDIENTES DE CASILLA.



5	S/N	PAN	08 DE JULIO 2021 13:45 HRS.	NO	REFIEREN QUE EN SAN JOSÉ MIAHUATLÁN NO SE LLEVÓ A CABO JORNADA ELECTORAL EN COYOMEAPAN Y NO ECONTRARON SUS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
6	S/N	PRSP	08 DE JULIO 2021 15:29 HRS.	NO	NO HUBO PROPUESTA DE CANDIDATO.

Como se ve, en forma satisfactoria la representación del PRI ante el Consejo General del IEE, al Consejo Distrital y al Consejo General, presentó actas de expedientes de casillas, además de los remitidos por el propio IEE, remitidos previamente a su vez, por el propio Consejo Distrital.

En consecuencia, la documentación allegada fue cotejada con los resultados asentados en el PREP, para indagar si los resultados contenidos en las actas y las del propio sistema electrónico electoral resultaban coincidentes.

EI PREP. Es oportuno señalar que el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), es el mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el IEE.

Su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del IEE, los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional, que, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá el Instituto bajo su responsabilidad, en cuanto a su implementación y operación, regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Todo lo anterior se describe en el artículo 305 del Código electoral poblano.

Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la entidad.

Ahora bien, según el artículo 306 del mismo ordenamiento legal, los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

Por ello se señala en la ley que los Consejos Distritales y Municipales deben capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal.

Así, lo ordinario sería que se tuvieran las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, pero también es cierto que cuando no se puede tener por acreditada la información de tales actas, o ante la inexistencia de la misma, se cotejen los resultados entre los que se hayan asentado en el PREP y los que posea algún representante de partido político, y de ser coincidentes en su totalidad, lo que procede es la validación de los resultados.

En correspondencia a lo anterior, el artículo 312 fracción II del mismo código electoral señala que:

Artículo 312.- *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

II.- *Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de*



alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

Así, ante la imposibilidad de verificar paquetes electorales de manera directa, se tiene que la ley prevé, un mecanismo de validación y reconocimiento del PREP y, por otro lado, de las copias que los partidos políticos tengan en su poder luego de haber sido acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Hechos de violencia generalizada. De constancias de autos se advierte que en diversas actas levantadas por los Consejos Municipales que conforman el Distrito Electoral Uninominal, se habría solicitado el apoyo de seguridad estatal y nacional para conseguir la estabilidad o seguridad social, desde fechas previas al seis de junio.

Lo anterior es verificable en el Acuerdo del CG del IEE, de clave CG/AC-084/2021,²⁴ de nueve de junio de esta misma anualidad, en donde se indicó:

Que existieron escritos se le notificó al IEE que no era posible realizar el cómputo de la elección en diversos municipios pertenecientes al Distrito Electoral, por prevalecer circunstancias de inseguridad que afectaban sustancialmente, el normal funcionamiento del órgano y que se ponía en riesgo la integridad de los Consejeros municipales, solicitando por ello, el cómputo supletorio por parte del órgano central estatal y que a su vez, se solicitara el auxilio de la fuerza pública. Al respecto, un abstracto de las denuncias en cita:

A PASAR AL PLENO PARA QUE LOS CONSEJEROS VOTARAN SI ERAN VÁLIDOS O NULOS Y LOS REPRESENTANTES CONTESTARON QUE PARA TODO YO ENCONTRABA UNA SOLUCIÓN Y QUE ELLOS NUNCA SE RETIRABAN, TAMBIÉN LES DUE QUE TOMARAN CONCIENCIA, QUE RECAPACITARAN Y QUE SIGUIERAMOS CON EL CONTEO Y SIN HACER CASO SE FUERON, Y SIENDO A LAS 17:30 HORAS COMENZARON A LLEGAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PT, MORENA, PAN Y EL VERDE ECOLOGISTA CON 150 PERSONAS APROXIMADAMENTE INCONFORMÁNDOSE PORQUE SEGUIAMOS EN EL SEGUIMIENTO Y OBSTRUYERON LA ENTRADA DE LA PUERTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, PRINCIPALMENTE LA C. PAULINA IBÁÑEZ GONZÁLEZ, SAMANTA IBÁÑEZ, MARTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LUISA RODRÍGUEZ FIGUEROA, COMENZARON A EMPUJAR CON SUS MANOS LA PUERTA DE CRISTAL Y LA CONSEJERA ROCÍO GINEZ LÓPEZ CON UN LETRERO EN LES MANIFESTÓ QUE ES LO QUE QUIEREN, PARA ELLO SOLO ELAS SE BURLARON Y DESPUÉS SAMANTA IBÁÑEZ COLOCO EN EL CRISTAL UN PAPEL DONDE DECÍA MANOLO SAL A TI NO TE VAMOS HACER NADA Y COMO NO PUDO RESPUESTA DEL SUPERVISOR MANOLO EL C. ELIUTH GONZÁLEZ PAVÍA ABRIÓ LA PUERTA CON UN DESARMADOR Y SE METIÓ GRITANDO DICRIENDO QUE SALIERA LA C. ROCÍO GINEZ LÓPEZ, GUADALUPE GINEZ CABRERA Y DANIA CORTEZ GONZÁLEZ, RETIRÁNDOSE Y SIN HACERLES NADA Y NOS ENTARON QUE SALIERAMOS UNO POR UNO Y EN ESO QUE IBAMOS SALIENDO NOS MANOSEARON, NOS QUITARON NUESTROS CELULARES, LAS CARTERAS Y NOS AGREDIERON EN ESPECIAL EL C. FELIPE TELLEZ MONTALVO QUIEN FUE EL QUE ME MANOCIÓ, MANIFESTANDO QUE LLEVABA DOCUMENTOS DEL CONSEJO Y LAS QUE ESTABAN A MIS DEMÁS COMPAÑEROS ERAN LAS C. PAULINA IBÁÑEZ GONZÁLEZ, MARTINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GABRIELA CID HERNÁNDEZ, ELIZABETH JUAREZ BENITEZ, JAVIER MONTALVO TELLEZ, Y EN ESO QUE TODOS SALIMOS LOS SEÑALADOS Y MÁS SE METIERON A LA BOGEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y SACARON LOS PAQUETES ELECTORALES QUEMÁNDOLOS EN LA ENTRADA DE LA PUERTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

Andrés Miguel
 Palacio Municipal S/N Vicente Guerrero, Puebla 7590
 Tel: 236 688 0851

Juntos por el Progreso

Suceso ocurrido el día 06 de junio de 2021

El presidente del consejo municipal electoral de san José Miahuatlán, alrededor de las 7 horas con treinta minutos del día 06 de junio mediante llamada telefónica convocó a todos los representantes de los diferentes partidos políticos y a los consejeros electorales a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo en la explanada municipal enfrente de la presidencia de este municipio, debido a que seguíamos sin tener acceso a las instalaciones del consejo municipal que hasta esa hora seguía tomado por el grupo de manifestantes del partido MORENA.

Durante la reunión el presidente del consejo municipal informa que las elecciones no se podrán llevar a cabo debido a que las boletas electorales para Diputaciones locales y para el ayuntamiento municipal de san José Miahuatlán, no fueron entregados debido a que el grupo de manifestantes mantienen cerrado el acceso al consejo municipal electoral por lo que fue imposible que este órgano realizara las actividades necesarias para el desarrollo de las elecciones.

Al principio del video mencionaba esta persona que solo quería una explicación de lo que sucedía, quería una explicación del porque estaban estos elementos de seguridad pública municipal en el interior del consejo municipal y una vez tuvieron respuesta él y todos los ahí reunidos, miembros del partido MORENA se retirarían, pero aproximadamente a las cinco horas con quince minutos cuando se presentaron en el consejo municipal los representantes de los diferentes partidos políticos junto con los consejeros y secretaria del consejo municipal, la situación cambió drásticamente, ya no aceptaron explicación ni dejaron hablar a los miembros de este consejo, las personas al frente de esta manifestación y la multitud empezaron a gritar diferentes calumnias y comentarios ofensivos en contra de la C. Jannet Jiménez Galicia, mientras todo esto ocurría el C. José Martín Barbosa Olivier se acercó a la C. Jannet Jiménez Galicia y señalándola con el dedo le dijo que era una corrupta incitando más a la multitud a seguir con sus gritos al grado de que entre la multitud se escuchó a una persona decir "nada más porque eres mujer si no te rompo la cara", otros pedían su renuncia por corrupta y amenazaron que si no renuncia no dejarían salir a los elementos de seguridad pública municipal del inmueble. A todos los consejeros electorales no nos quedó otra opción que escuchar y soportar todo tipo de ofensas hasta que llegó la C. Eva Bolaños Vera comisionada de gobernación quien llegó como mediadora para buscar y dar solución a los hechos ocurridos.



Además, de que si se acordó el cómputo supletorio municipal, es de recalcar también, el impacto que se genera en este razonamiento, pues no basta que se hayan invocado disturbios, si han sido parte de ellos como agentes activos o materialmente ejecutores, lo que pudiera de manera presumible, suponer que es una estrategia para anular la voluntad del electorado en dicha localidad.

Lo anterior en términos jurídico- electorales es reprochable, pues nadie puede abusar de actos de simulación de ley, a través de actos ilícitos. En adición el máximo Tribunal electoral ha sentado precedentes de la culpa in vigilando, respecto de la responsabilidad solidaria que un partido político debe guardar respecto de sus simpatizantes, militantes y/o candidatos. Tal criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia de clave y rubro: 19/2015 “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**”²⁵

Esos casos se dan cuando el responsable del actuar no se sitúa en una relación relevante respecto al triunfo de una elección y con ello perjudica indebidamente o beneficia, injustificadamente a un tercero o así mismo de manera premeditada.²⁶

De asignar la consecuencia jurídica de la norma de nulidad de casillas, se estaría dando lugar a que con base en la actuación ilegal de un tercero se perjudicaría a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en los términos de la jurisprudencia 9/98 del TEPJF y se beneficiaría a quien quedó en segundo lugar en la elección general.

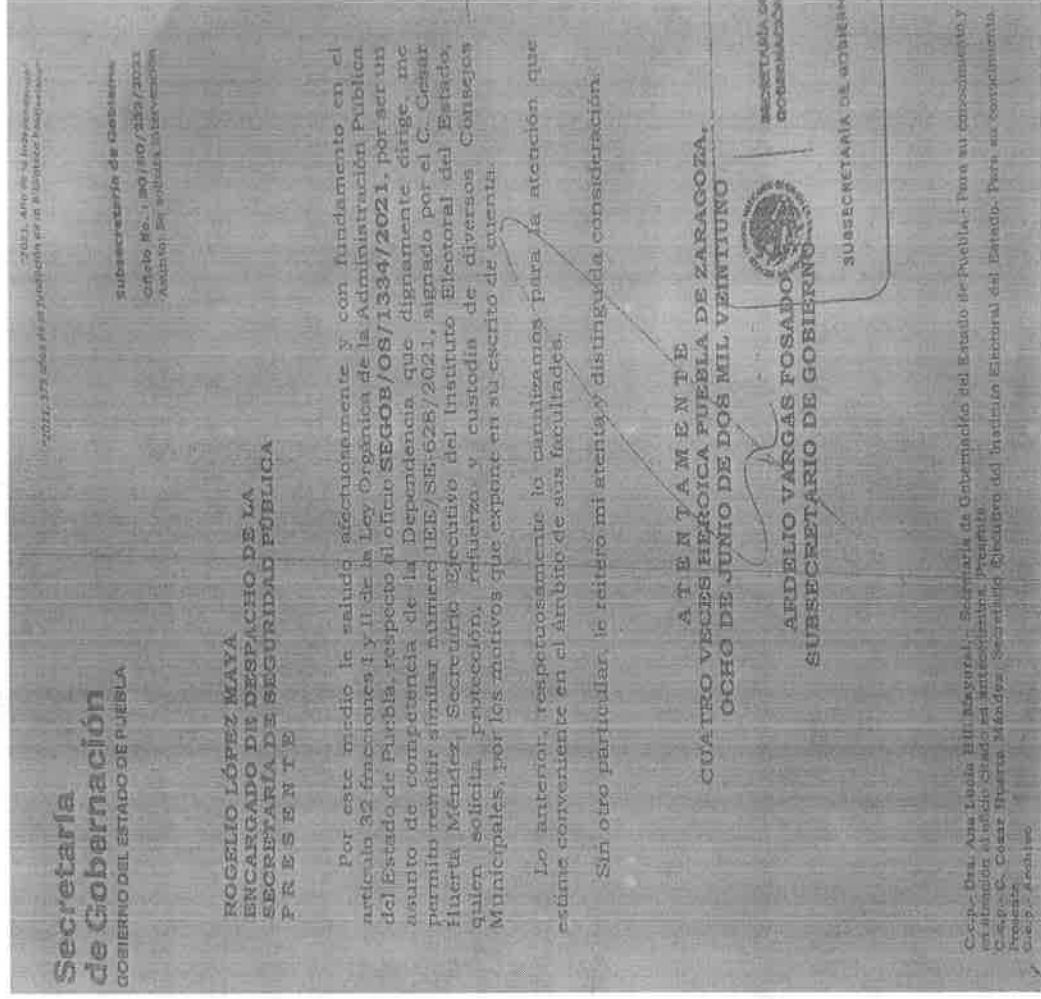
Es decir, se estaría creando consecuencias negativas y positivas a partir de un acto jurídico ilícito. Considerando lo anterior contrario al principio general de derecho aludido, que prescribe ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** (nadie puede beneficiarse de su

²⁵ Visible en IUS ELECTORAL:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=culpa,in,vigilando>

²⁶ Criterio sostenido en sentencias como la del SUP-REC-1684/2018 del TEPJF

propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.²⁷

Además, queda evidencia que sí hubo respuesta de parte de las autoridades estatales, por cuanto a enviar protección de seguridad social para proteger a los habitantes de los municipios en los que se había gestionado apoyo para celebrar pacíficamente el desarrollo del proceso electoral, siendo estos pertenecientes al Distrito en estudio, tal y como se puede ver de la imagen siguiente:



²⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2003 del TEPJF de rubro y textos: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalecerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]

Todo lo anterior debe ser tomado en cuenta para la determinación y subsunción de los hechos a la norma en el presente asunto.

Cotejo de resultados. En base a los requerimientos y analizando el agravio en concreto, se hace un comparativo de datos obtenidos de las constancias que obran en autos, respecto del municipio de Coyomeapan, obteniéndose los siguientes resultados:

No.	Sección electoral:	Tipo de casilla sin AEC ²⁸ :	Municipio	AEC aportada por el IEE:	Acta digitalizada en el PREP ²⁹ :	AEC aportada por el PRI:	Constancia individual de resultados Electorales:
1	0084	C3, C4	Ajalpan	Si	No	No	Si, solo la casilla C3.
2	0099	B	Ajalpan	No	Si	No	Si
3	0100	C1	Ajalpan	No	No	No	Si
4	0108	C1	Ajalpan	Si	No	No	No
5	0111	C1	Altepexi	No	Si	No	Si
6	0306 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
7	0307 toda la sección.		Coyomeapan	No	0307 B	Si	No
8	0308 toda la sección.		Coyomeapan	No	No	308 B, E1.	No
9	0309 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
10	0310 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
11	0311 toda la sección.		Coyomeapan	No	No	No	No
12	0312 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
13	0313 toda la sección.		Coyomeapan	No	Si	Si	No
14	1672 B, E1.		San Antonio Cañada	Si	No	No	No
15	1673 C1		San Antonio Cañada	Si	No	No	No
16	1708 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
17	1709 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No

No.	Sección electoral:	Tipo de casilla sin AEC ³⁰ :	Municipio	AEC aportada por el IEE:	Acta digitalizada en el PREP ²⁹ :	AEC aportada por el PRI:	Constancia individual de resultados Electorales:
18	1710 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
19	1711 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
20	1712 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
21	1713 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
22	1714 toda la sección.		San José Miahuatlán.	No	No	No	No
23	2201	C1, C2.	San Sebastián Tlacoatepec	Si	No	No	No
24	2203	C1	San Sebastián Tlacoatepec	Si	No	No	No
25	2346 toda la sección.		Vicente Guerrero	Si	No	No	No
26	2355	E1, E1C2	Vicente Guerrero	Si solo E1 C2.	Si solo E1.	No	Si solo E1 C2
27	2356	C1	Vicente Guerrero	Si	Si	No	No
28	2357	C1	Vicente Guerrero	No	Si	No	No

Así, luego del análisis de las constancias de autos que se constituyen como expedientes de casilla, -incluyendo las actas que aportó la representación del PRI ante el CG del IEE-, fue posible cotejar y por ende validar los resultados obtenidos en las secciones electorales.

Al respecto, cabe traer a cita el contenido de la del criterio sostenido en las tesis **XXI 2001**, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUÉ SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)**³⁰.

En dicho criterio se ha establecido que en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto *ad hoc* para ese

³⁰ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
Página 30 de 49



efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales, es una situación que también encuentra como única solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete, o bien, la de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe aplicar el arbitrio y discrecionalidad la autoridad electoral en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

Esto es, la autoridad electoral investida de las facultades mencionadas debe proceder cuidadosamente a evaluar la magnitud del error que se advierta y de sus consecuencias, para decidir si existe incertidumbre sobre lo que ocurrió en la casilla, en que el nuevo cómputo pueda contribuir a generar certeza y transparencia en el resultado de la misma.

Además se toma en cuenta el referente vigente inserto en forma idéntica tanto en el **Reglamento de Elecciones del INE**, como en los **Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del proceso electoral federal 2020 2021**, el cual a la postre, en su artículo 400 y el apartado VII.3, respectivamente, señalan³¹:

Artículo 400. 1. *Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.*

2. El consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se

da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

3. De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes. Durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en artículo 311, numeral 1, inciso h) de la LGIPE, respecto de la extracción de la documentación y materiales.

VII.3 **Cotejo y recuento en el Pleno del Consejo.** El cotejo de actas y recuento de votos que se realice exclusivamente en el pleno del Consejo Distrital, se sujetará a las determinaciones establecidas en el artículo 400 del RE

Por su relevancia al tema, se trae a cita el contenido del artículo 305 de la LEGIPE, que es del texto siguiente:

Artículo 305.

1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

2. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

3. La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

4. El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por



el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

De lo anterior, se debe recalcar el hecho de que el PREP si bien es un instrumento informativos, también lo es que el mismo ha sido referente para tener, con inmediatez y permanencia, acceso a los resultados obtenidos en una elección.

Inclusive, en sentencias federales, como al emitida en el expediente de clave SG-JIN-81/2021, de veintidós de julio pasado, la Sala Regional Guadalajara, se apoyó de los datos consignados en dicho programa para validar y verificar la integración de mesas directivas de casilla, ante la inexistencia de actas respectivas³².

Así y luego de los requerimientos formulados por esta autoridad, se tuvo evidencia que el total de las secciones cuyos paquetes electorales fueron sustraídos en el Distrito, solo una sección (1) del del municipio de Coyomeapan, no ha podido ser contabilizada al no tener actas que contrastar, aún después de los requerimientos.

Lo anterior pudiera en todo caso, equiparse a la fracción I del artículo 378 del CIPEP, que la votación recibida de las casillas será nula, cuando no se reciba la votación en por lo menos, el **veinte por ciento (20%)** de las secciones electorales de un distrito electoral.

Ello no se actualiza toda vez que, como ya se dijo, aún incluyendo los municipios no impugnados, el total de estos que tienen anomalías corresponden al número **ocho (8)**, incluyendo las siete (7) de San José Miahuatlán y una (1) más, con lo que no se alcanza el presupuesto de **veintiuno, punto dos (21.2) secciones irregulares** que igualarían el **veinte por ciento (20%) de secciones no contabilizadas** en el Distrito Electoral Uninominal 26.

Incluso, y aún, suponiendo sin conceder, que no se tomaran en cuenta el total de las siete (7) secciones que integran el San José

³² Cfr. Expedientes SG-JIN-81/2021 y SG-JIN-82/2021 Actor: Partido Encuentro Solidario y Partido Fuerza Por México RESPONSABLE: 04 CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL INSTITUTO p. p. 49-55.

Miahuatlán y las ocho (8) secciones de Coyomeapan, darían un total de quince secciones electorales, que corresponden al catorce por ciento de las (14%) del total de las 106 secciones que conforman el Distrito Electoral en su totalidad, haciendo nugatoria consecuentemente, la nulidad prevista el artículo 378 fracción II del código comicial, necesarias para considerar inválida la elección de diputación distrital.

Entonces, al tener el PREP datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos, cuyo programa es previamente programado y autorizado por el INE, se toma en cuenta que, si bien su principal objetivo es informar oportunamente los datos que se van capturando-, su eficacia funcional y utilidad debe ser valorado con miras de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados que momentáneamente se va capturando de primera mano de quienes se encuentran en las casillas.

Por ende, el valor que este Tribunal le da es de fuerza conectiva plena, al concatenar los datos que en dicho programa se consignan, con los presentados por una de las representaciones partidistas, ello de conformidad con los artículos 359 del CIPEP y con el criterio sostenido en la tesis **XXI 2001**, de rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CASOS EN QUÉ SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD** del TEPJF, que señala que como autoridad electoral, se debe mirar por el protección y preservación del voto que representa a su vez, la intención del electorado.

Finalmente, se retoma el contenido de la tesis **CXIXI/2002**, de rubro: **PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**³³.

Conforme al anterior criterio, el resultado de un proceso electoral se puede ver afectado de modo determinante como

³³ Visible en IUS Electoral: file:///C:/Users/SecEsty/Cuenta-MagA/Downloads/SG-JIN-0081-2021.pdf



consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la Constitución y en las demás leyes.

Por ende, ha de tomarse en cuenta la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, antes que anular elecciones y los efectos que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que puedan crear un ambiente post- electoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

El SIJE y el acta de seguimiento. Otra herramienta más auxiliar como referente para este organismo jurisdiccional, tiene que ver con el seguimiento de los comicios del cual se apoya la autoridad electoral administrativa, mediante el registro del seguimiento que al efecto reportan.

En efecto, a través del Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones del INE. En concreto en el artículo 316, numeral 1, de dicho ordenamiento, se indica que el Instituto diseñará, instalará y operará el SIJE con el objetivo de informar al Consejo General, a los consejos locales y distritales del Instituto y, en caso de elecciones concurrentes, a los OPLE que correspondan, sobre el desarrollo de la jornada electoral.

El SIJE, por sus siglas es el sistema operativo y administrativo de los organismos electorales para reportar, entre otros, los datos del avance en la hora de instalación de casillas electorales; la integración de las mesas directivas de casilla; la hora de inicio de la votación y el desarrollo de la misma hasta su cierre.

Así, este Tribunal le requirió a la autoridad electoral administrativa, que enviara el acta de sesión permanente del seguimiento de la jornada electoral, la cual se constituye en el Acta CDE-26-010/2021,

misma que al constar en autos evidencia, que el Consejo Distrital Uninominal 26, verificó las tres principales etapas de la jornada electoral, por cuanto a su demarcación, resaltando de su contenido los puntos siguientes:

- Que el representante de MORENA ante tal Consejo, reconoció tener conocimiento de que en los doce (12) municipios que integran el Distrito, se había recibido la documentación pertinente e instalado las casillas con normalidad, a excepción del municipio de San José Miahuatlán;³⁴
- Que la representante suplente del Partido del Trabajo manifestó y reconoció que en Santiago Miahuatlán no es la primera elección que hay incidentes, por cuanto a la celebración de las elecciones;³⁵
- Que el Consejero Miguel Sebastián Zeferino Nieva, señaló que ante la observancia de delitos electorales, lo recomendable era interponer denuncias ante la Fiscalía en la entidad;³⁶ y
- Que la Consejera Presidenta del órgano distrital indicó que el motivo por el que no se permitieron instalar casillas electorales en San José Miahuatlán tenía que ver con la disconformidad del no registro del aspirante de MORENA a dicho Ayuntamiento, y que de tales acontecimientos ya estaba informado el órgano electoral administrativo central.³⁷

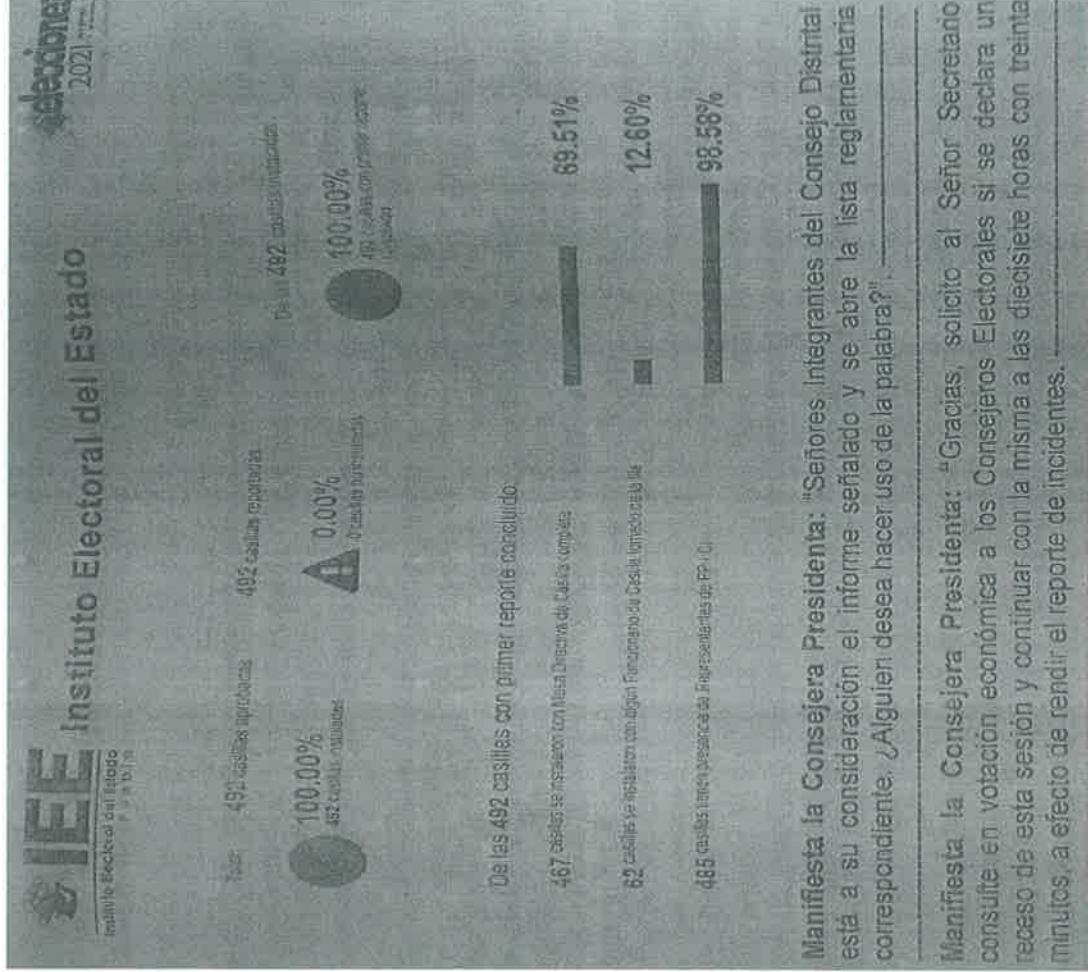
Además, se hicieron recesos del seguimiento de la jornada electoral, y tal y como se lee del documento en cita, se lee que el desarrollo de la jornada electoral transitó con normalidad, incluso en un apartado que corresponde al registro del SIJE, abstracto que se inserta, de su original del acta, en la imagen siguiente:

³⁴ Visible en la página 5 de la citada acta de sesión permanente.

³⁵ Visible en páginas 6 y 7 del acta de sesión.

³⁶ Visible en página 7 del acta de sesión.

³⁷ Visible en página 8 de la misma acta distrital.



No obstante, este organismo jurisdicente advierte en la parte *in fine* del acta en estudio, que en todo caso, lo que se retardó fueron los cómputos finales del Consejo, ante la remisión tardía de los paquetes electorales, empero, también se colige que el cómputo final de las secciones instaladas sí pudo ser llevado a cabo con normalidad, recontando incluso, paquetes electorales, en los términos y con la aprobación del propio órgano electoral colegiado, el doce de junio siguiente.

De ese modo se concluye por simple lógica, que el desarrollo de la jornada electoral sí se pudo realizar satisfactoriamente en once (11) de los doce (12) de los municipios que conforman la distritación territorial electoral, deviniendo, en consecuencia, por todas las razones esgrimidas, como **infundado** el agravio pretendido por el inconforme en cuanto a esta circunstancia invocada.

6.3 Agravio: Violaciones graves determinantes para el resultado de la elección y afectaron el principio de certeza.

A decir del recurrente, los hechos denunciados no están relacionados con nulidad de la elección prevista en la fracción II del artículo 378 del código comicial, consistente en que no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones, sino que lo que se actualiza a su parecer, es lo **existencia de violaciones graves** que impidieron el ejercicio del derecho de voto la ciudadanía.³⁸

Sobre el particular añade el recurrente, que se actualiza la violencia en diversas localidades del distrito³⁹ y que ello tiene que ver con **hechos que pueden catalogarse como sustanciales, graves y generalizados.**⁴⁰

Al respecto, y aunque el actor indica que no se refiere expresamente a la causal de nulidad referida en la fracción II del citado artículo 378 del ordenamiento rector, es menester traer a cita por su importancia, la citada ley establece:

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

- I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;*
- II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;*
- III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;*
- IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y*
- V.- Cuando se hayan cometido en forma **generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.***

Se entienden por **violaciones sustanciales**:

³⁸ Visible a foja 00014 del expediente.

³⁹ Visible a foja 00015 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 00016 del expediente.



- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, **hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes** para el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", requiere que se acredite que los hechos identificados como violaciones sean.⁴¹

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Requisitos legales a configurar. En cuanto al primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal; y el artículo 3 párrafos I y II de la Constitución local, que se traducen, entre otros, en el voto universal, libre, secreto y directo;

⁴¹ Ver SM-JIN-02/2021, SG-JIN-62/2021 y SUP-REC-1642/2018 TEEP-I-004/2018, por citar algunos precedentes.

que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sean principios rectores del proceso electoral; que existan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que exista un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el



momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que las violaciones se deben probar plenamente y por otro lado, el elemento determinancia en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁴², es decir, se requiere que se reúna el requisito determinante, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

El TEPJF ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.⁴³

⁴² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sword=9/98>

⁴³ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU**

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.⁴⁴

Ahora bien, no debe dejarse de lado que dicho elemento de la determinancia, tiene como finalidad primordial, la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como

RESULTADO", en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁴⁴ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**". Visible en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>



consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, tanto el TEPJF como este propio organismo jurisdiccional ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves,⁴⁵ siempre y cuando sea plenamente acreditada la infracción y que se subsuma a la norma y presupuestos específicos.

Ello, toda vez que la nulidad de una elección es un extremo jurídico y social, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Razonamiento al agravio. Luego de los argumentos esgrimidos con antelación, se antepone el análisis del artículo 1° de la Carta Magna, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular, máxime si se trata de sufragios que implican varios municipios o localidades que **integran el distrito electoral**.

Por otro lado, debe ser claro que el requisito de la determinancia electoral, tiene como propósito garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, pues otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto

⁴⁵ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>

indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Ahora bien, se resalta una vez más que las manifestaciones que realiza el impetrante a guiso de agravio, no se comprueban en constancias fehacientes como lo prevé el marco jurídico electoral, respecto de irregularidades graves y generalizadas, no obstante que en cada Municipio que integra la distritación, registró representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla y ante los propios Consejos Municipales y Distrital.

Todo lo anterior al obrar en autos, se constituye como instrumental de actuaciones, de conformidad con los diversos 359 y 360 del código electoral poblano, y con las cuales se sostiene la necesaria tutela del voto válido que emitieron los electores del Distrito Electoral Uninominal 26, tal y como lo señala la multicitada jurisprudencia rectora por excelencia en la materia electoral, de clave y rubro: **9/98, "CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS."**⁴⁶

Así, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas, antes mencionadas y que resultan elementos esenciales, para poder analizar el agravio que se plantea, es claro que no se cumple la obligación de probar ante la afirmativa, lo que se debe atender en términos del artículo 356 del código de la materia y de la tesis expedida por el máximo Tribunal del Estado Mexicano, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE."**⁴⁷

Así, como ya se esgrimió en el análisis de agravios anteriores, no se

⁴⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&swOrd=CONSERVACION,DE,LOS,ACTOS,P%c3%9aBLICOS,VALIDAMENTE,CEL EBRADOS>

⁴⁷ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, a junio de 2016 página 1205, Décima Época <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>



acredita ni aún de manera exhaustiva por parte de este Tribunal, la trasgresión generalizada, sustancial ni determinante de la elección distrital del símil 26, máxime que no se ha concatenado a los motivos de disenso del impetrante, causa de pedir, agravio que resienta, lo cual tampoco permite realizar la suplencia en la deficiencia de la queja, ya que la carga de la prueba es parte del debido proceso y por tanto ésta es la base para realizar la suplencia aludida, lo que en la especie no acontece.

Así, este Tribunal considera que, con el hecho señalado, no se violentan principios constitucionales de la elección aquí analizada, pues no se acredita vulneración generalizada, sustancial ni grave, en la mayoría de los municipios integrantes del Distrito electoral.

En efecto, se resume nuevamente, que únicamente ocho (8) secciones electorales de las ciento seis (106), han presentado anomalías por no haber recibido la votación en el municipio de San José Miahuatlán y por una sección respectiva al municipio de Coyomeapan, cuyos resultados no pudieron ser contabilizados, lo que solo representa el 8.48 % de la votación recibida en el total de las 106, y que fue focalizada tal anomalía sólo en dos (2) de los doce (12) municipios, y no en la totalidad de las casillas instaladas para recibir la votación distrital relativa a la diputación por mayoría relativa.

Así, es inconcuso que los principios de las elecciones señalados en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en elecciones, libres, auténticas y periódicas y los elementos de equidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, legalidad y máxima publicidad, fueron garantizados en su mayoría ya que, como se dijo, ni de las manifestaciones del recurrente, ni de las pruebas aportadas, así como de los demás que obran dentro del presente expediente, se desprende siquiera indiciariamente, la transgresión a alguno de ellos de forma generalizada, sino por el contrario, existen indicios de disturbios en los que se le señala a simpatizantes del partido actor, lo cual no puede prosperar como válido para este asunto, ni sancionar la validez del voto legítimo emitido en el resto de los municipios que no tienen afectación.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, y que resultan indispensables para analizar el fondo de la acción recurral, es inconcuso que los agravios esgrimidos en este apartado, devienen **infundados**.

Lo anterior además se ve robustecido por el contenido en lo conducente de la jurisprudencia 23/2016 de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.”**⁴⁴⁸ así como en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁴⁴⁹, sustentadas por el TEPJF, así como las sentencias dictadas por la Sala Regional CDMX, en los juicios de claves: SCM-JIN-89/2018 y SCM-JIN-91/2018 acumulados, SCM-JIN-12/2018 y SCM-JIN-32/2018, invocados como precedentes.

7. Decisión. Con lo esgrimido en el cuerpo de este fallo, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- a. En únicamente ocho (8) secciones electorales de las 106, que integran el Distrito Electoral, se acreditó la inexistencia de documentación para cotejar resultados de los comicios, o bien estos no se pudieron celebrar, por cuanto a los municipios de Coyomeapan, en el primer caso, y en San José Miahuatlán, por cuanto al segundo supuesto;
- b. El actor no cumplió con la carga procesal, ni con la debida exposición de agravios, en los términos que la ley lo requiere, aun en tratándose de un medio impugnativo de estricto derecho.⁵⁰

⁴⁸ Consultable en IUS ELECTORAL. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

⁴⁹ Visible en IUS ELECTORAL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&Word=CXXXVIII/2002>

⁵⁰ Oropeza González, Manuel, 2017 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5297/6.pdf>



c. No se acreditó el dicho del recurrente, por cuanto, a la existencia de violaciones, graves, determinantes y generalizadas en el Distrito de estudio; y

d. Se privilegia la votación que válidamente fue recibida en once (11) municipios que conforman el **resto** del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, pues ello corresponde al 93.55% de las secciones que casillas que si reciben la votación con apoyo en la jurisprudencia electoral rectora de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Con todo lo anterior, y toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, este Tribunal determina **confirmar los resultados de validez de la elección distrital en estudio, toda vez que la misma ha podido ser comprobada y salvada respecto del señalamiento de su autenticidad y legalidad, sin afectar ningún otro resultado de este proceso electoral.**

Lo anterior, porque ya que ha sido criterio del TEPJF⁵¹ que la sentencia que declare la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un recurso de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de dicha resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Por ende, **se declara válido el otorgamiento de la constancia del vencedor y los resultados emitidos** a favor del ciudadano Adolfo Alatríste Cantú y su suplente, el ciudadano Jonathan Héctor Gutiérrez, quienes compitieron representando a los partidos políticos

⁵¹ Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA** y en la sentencia del juicio de clave SG-JIN-0081-2021, de 22 de julio de 2021

PAN, PRI y PRD, integrando la Coalición "Va por Puebla, quienes resultaron vencedores en la elección del pasado seis de junio, por cuanto, a la elección de diputados de mayoría relativa, en los términos que la declaró el Consejo Distrital el pasado doce de junio.

Lo expuesto encuentra fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos en los numerales 6.2 al 6.3 analizados en este fallo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

CUARTO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría entregada a la fórmula registrada por la coalición "Va por Puebla".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJO PRESIDENTE, Y EN TÉRMINOS DE LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-0111/2021

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

